



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-2178/2024

**PARTE ACTORA:**

MARCELINO MUÑOZ  
ZEMPOALTECA Y OTRA PERSONA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIADO:**

RAFAEL IBARRA DE LA TORRE Y  
DAVID MOLINA VALENCIA

Ciudad de México, 26 (veintiséis) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JDC-297/2024, en el que desechó -por extemporánea- la demanda contra el acuerdo ITE-CG 224/2024 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que se realizó la integración de ayuntamientos y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro) en la referida entidad.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas a que se haga referencia en esta sentencia corresponderán a este año, excepto si se menciona otro de manera expresa.

## G L O S A R I O

<b>Acuerdo 224</b>	Acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se realiza la integración de ayuntamientos y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, a efecto de constituir los ayuntamientos electos en la jornada electoral del 2 (dos) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro) <sup>2</sup>
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento del municipio de Panotla, Tlaxcala
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios General</b>	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios Local</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Tlaxcala
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sentencia Impugnada</b>	Sentencia emitida el 5 (cinco) de agosto por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JDC-297/2024
<b>TET</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala

## A N T E C E D E N T E S

**1. Jornada electoral.** El 2 (dos) de junio se realizó la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las personas integrantes de ayuntamientos en el estado de Tlaxcala.

**2. Acuerdo 224.** El 15 (quince) de junio el Consejo General

---

<sup>2</sup> Páginas 28 a 81 del cuaderno accesorio único de este juicio.



aprobó el Acuerdo 224.

### **3. Medio de impugnación local**

**3.1. Demanda.** En contra del acuerdo antes referido, el 23 (veintitrés) de junio, la parte actora promovió Juicio de la Ciudadanía ante el ITE, el cual fue remitido en su oportunidad al TET.

**3.2. Sentencia Impugnada.** El 5 (cinco) de agosto, el TET emitió la Sentencia Impugnada en que desechó la demanda al considerar que su presentación fue extemporánea.

### **4. Juicio de la Ciudadanía**

**4.1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el 14 (catorce) de agosto, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local, la cual fue remitida en su oportunidad a esta Sala Regional.

**4.2 Recepción.** Con la demanda se formó el expediente SCM-JDC-2178/2024 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

**4.3 Instrucción.** En su oportunidad se admitió la demanda y cerró la instrucción del juicio, dejándolo en estado de resolución.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio porque es promovido por 2 (dos) personas, por derecho propio, a fin de controvertir una sentencia que desechó su medio de

impugnación relacionado con la asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento, cargo por el cual fue registrada su candidatura.

Lo anterior, actualiza el supuesto normativo competencia de esta Sala Regional, en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución General:** artículos 41 tercer párrafo Base VI y 99 cuarto párrafo fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III y 176-IV.
- **Ley de Medios General:** artículos 79.1; 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en que se estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

## **SEGUNDA. Requisitos de procedencia**

La demanda reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7.1, 8, 9.1, 13.1.b), 79.1 y 80.1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, contiene los nombres y firmas autógrafas de la parte actora, identificaron el acto impugnado y mencionaron los hechos en que basan su impugnación, así como los agravios que estimaron pertinentes y ofrecieron pruebas.

**b) Oportunidad.** El presente medio de impugnación es oportuno debido a que la Sentencia Impugnada fue emitida el 5 (cinco)<sup>3</sup> de agosto y fue notificada a la parte actora el 10 (diez)<sup>4</sup> siguiente.

---

<sup>3</sup> Páginas 202 a 207 del cuaderno accesorio único de este juicio.



Por tanto, el plazo previsto en el artículo 8, en relación con el 7.1 de la Ley de Medios para la presentación del medio de impugnación transcurrió del 11 (once) al 14 (catorce) de agosto; por lo que, si la demanda fue presentada el último día del plazo, es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cumple dichos requisitos toda vez que se trata de 2 (dos) personas que, por derecho propio, controvierten una sentencia emitida por el TET que desechó de plano su demanda, que tenía como propósito impugnar la asignación de regidurías del Ayuntamiento, pues a su parecer, esta determinación vulnera sus derechos.

**d) Definitividad.** El requisito está satisfecho pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

### **TERCERA. Síntesis de la controversia**

#### **3.1. Síntesis de la Sentencia Impugnada**

En la Sentencia Impugnada el TET desechó la demanda de la parte actora al considerar que se había presentado de manera extemporánea.

En la Sentencia Impugnada el TET motivó que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23-IV y 24-I.d) de la Ley de Medios Local los medios de impugnación son improcedentes cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos

---

<sup>4</sup> Página 406 del cuaderno accesorio único de este juicio.

establecidos en dicha norma y, en consecuencia deberán desecharse de plano.

En ese sentido, precisó que la demanda ante dicha instancia no fue presentada dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente a aquel en el que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado.

A partir de ello, el TET precisó que en el Acuerdo 224 el Consejo General ordenó la publicación del punto PRIMERO en el periódico oficial del estado de Tlaxcala, así como la totalidad del acuerdo en los estrados y en la página oficial del ITE.

Lo anterior debido a que, con base en la información que le fue proporcionada por el ITE durante la instrucción, pudo constatar que el Acuerdo 244 fue publicado en los estrados y en la página de internet de ese instituto el 15 (quince) de junio, por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del 16 (dieciséis) al 19 (diecinueve) de junio.

Por tanto, el TET consideró que si la demanda se presentó hasta el 23 (veintitrés) de junio, era evidente su extemporaneidad al haberse promovido fuera de los 4 (cuatro) días establecidos en la Ley de Medios Local.

### **3.2. Síntesis de los agravios de la parte actora**

**Indebida fundamentación y motivación.** La parte actora alega que el TET realiza una falsa argumentación al afirmar que la presentación de su medio de impugnación ante dicha instancia fue extemporánea debido a que la notificación a las personas interesadas se realizó en los estrados, así como en la página de internet del ITE el 15 (quince) de junio; lo anterior, al tener el



carácter de personas candidatas en el actual proceso electoral local.

Al respecto, manifiestan que en la Sentencia Impugnada el TET pretendió robustecer su consideración con una serie de equiparaciones no aplicables en el ámbito estrictamente de los actos del proceso electoral, pues en todo momento se hizo referencia a notificaciones y publicaciones relativos a actos derivados de medios de impugnación en materia electoral, pero que tienen una naturaleza diversa debido a que son dados a conocer dentro de un procedimiento de carácter jurisdiccional y su alcance surge de hipótesis diferentes.

Sostienen que, con base en lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Medios Local, dicha norma es aplicable a los medios de impugnación en materia electoral, de tal manera que la regulación relativa a las notificaciones practicadas por estrados únicamente se vincula a los medios de impugnación que pueden ser tramitados por las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.

A partir de lo anterior, afirman que aquellos actos que se realizan en las diversas etapas del proceso electoral se regulan por la Ley Electoral Local, que en su artículo 278 dispone que, tratándose de resoluciones vinculadas con la validez de las elecciones, deberán ser publicadas en el periódico oficial de dicha entidad, lo cual -consideran- es aplicable a su medio de impugnación, debido a que el acuerdo que controvirtieron está relacionado con la integración de ayuntamientos, por lo que la notificación surte sus efectos a partir de que se publica en el periódico oficial local.

Adicionalmente, manifiestan que la Ley de Medios Local establece en su artículo 21-III que es requisito de los medios de impugnación precisar la fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado lo cual precisaron en su demanda.

La parte actora precisa que en la demanda presentada en la instancia local manifestaron, bajo protesta de decir verdad, que tuvieron conocimiento del acuerdo que impugnaron el 19 (diecinueve) de junio, circunstancia que -a su decir, no puede ser sujeta de prueba alguna porque son percibidas a través de sus sentidos, de tal forma que el TET no tuvo elementos probatorios para refutar su dicho, pues en la Sentencia Impugnada se afirma que la notificación de dicho acuerdo se realizó a las personas interesadas en los estrados y en la página de internet del ITE el 15 (quince) de junio, pero no se precisó cuál fue el medio de prueba en el que consta dicha circunstancia, por lo que carece de cualquier sustento jurídico al no haberse hecho referencia de cómo se pudo haber allegado de tales constancias que soportaran la conclusión a la que llegó el TET.

En ese sentido, solicitan a esta Sala Regional se revoque la Sentencia Impugnada y, debido a la cercanía de la instalación de los ayuntamientos en Tlaxcala se analicen, en plenitud de jurisdicción, los agravios planteados en la instancia local.

#### **CUARTA. Planteamiento del caso**

##### **4.1. Pretensión y causa de pedir**

La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la Sentencia Impugnada y, en plenitud de jurisdicción, analice los agravios que hizo valer en la instancia local contra el Acuerdo 224.





#### 4.2. Controversia

Esta Sala Regional debe analizar si fue correcta la determinación del TET de desechar la demanda presentada por la parte actora en dicha instancia y, en su caso, analizar los agravios que planteó en contra del Acuerdo 224.

#### QUINTA. Estudio de fondo

Los planteamientos de la parte actora son **infundados**. Se explica.

Como se consideró en la Sentencia Impugnada, el Consejo General al emitir el Acuerdo 224 ordenó, por una parte, publicar el punto de acuerdo PRIMERO, así como la integración de los ayuntamientos en el periódico oficial del estado de Tlaxcala y, por otra, **la publicación de la totalidad de dicho acuerdo en los estrados y en la página de internet del ITE.**

De las constancias que integran el expediente de la instancia local, se advierte que el TET realizó un requerimiento<sup>5</sup> al Consejo General para que le remitiera las constancias que acreditaran haber realizado la publicación del Acuerdo 224 en los estrados y en la página de internet del ITE, así como en el periódico oficial del estado de Tlaxcala.

En respuesta a lo anterior, el consejero presidente del ITE remitió al TET las constancias de las que, como lo afirmó el TET en la Sentencia Impugnada, se desprende que el Acuerdo 224 se publicó en los estrados y en la página de internet de dicho instituto el 15 (quince) de junio.

---

<sup>5</sup> Mediante acuerdo emitido el 25 (veinticinco) de junio por la ponencia instructora, el cual puede ser consultado en las páginas 332 a 336 del cuaderno accesorio único.

En ese sentido, es acertado que el TET haya desechado la demanda al haber sido presentada de manera extemporánea, pues la notificación del Acuerdo 224 a las personas interesadas se realizó en los estrados y en la página de internet del ITE el 15 (quince) de junio y la demanda fue presentada por la parte actora hasta el 24 (veinticuatro) siguiente; es decir, fuera del plazo de 4 (cuatro) días establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios Local.

Tal como lo precisó el TET en la Sentencia Impugnada, esta Sala Regional ha considerado que las personas que participan en procesos electorales, en atención a una exigencia mínima de corresponsabilidad que deriva de su interés y vinculación a dichos procesos, deben estar atentas al desarrollo del mismo y de las distintas etapas que lo componen a efecto de que puedan controvertir, en su caso, la existencia de posibles anomalías respecto de las determinaciones que se tomen en ellos<sup>6</sup>.

A partir lo anterior, fue correcto que el TET considerara que si la pretensión de la parte actora era que se les asignara una regiduría para integrar el Ayuntamiento, la determinación respectiva por parte del Consejo General debió generarles un interés especial. Exigencia sobre la cual, esta Sala Regional ha considerado que no resulta desproporcionada dada la inminencia de la designación de regidurías por parte del Consejo General<sup>7</sup>.

A partir de lo anterior, no tiene razón la parte actora cuando afirma que el TET realizó una falsa argumentación en la Sentencia Impugnada pues, contrario a su consideración, los

---

<sup>6</sup> Al resolver los juicios SCM-JDC-142/2021 y acumulados, SCM-JDC-183/2018, SCM-JDC-1446/2021 y el recurso SCM-RAP-138/2018, entre otros.

<sup>7</sup> Ver sentencia emitida en los juicios SCM-JDC-1888/2021 y acumulados.



fundamentos legales en que el TET basó su determinación son los aplicables para analizar la oportunidad de un medio de impugnación.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Medios Local los estrados son los lugares públicos y de fácil visibilidad, destinados en las oficinas del ITE o del TET, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, partes terceras interesadas y coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos y resoluciones que les recaigan, para su notificación y publicidad.

Al respecto, de conformidad con la tesis LIII/2001 de la Sala Superior de rubro **NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS**<sup>8</sup>, tanto la notificación como la publicación son mecanismos para comunicar distintos actos que tienen una naturaleza similar en cuanto a los fines que persiguen.

Dicha tesis indica que las **notificaciones** atienden principalmente al principio de contradicción derivado de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución, a fin de ordenar o solicitar la comparecencia de alguna persona o autoridad, por resultar necesaria su intervención o cooperación en un determinado proceso.

Por su lado, las **publicaciones** tienen el propósito de informar al público en general, de determinados documentos o actuaciones en atención al principio de publicidad de los actos de autoridad.

---

<sup>8</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 100 y 101.

Por otra parte, la jurisprudencia 10/99 de la Sala Superior de rubro **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)**<sup>9</sup> establece que para que tenga validez la notificación por esa vía, debe existir un lugar físico debidamente establecido en la sede de la autoridad emitente del acto o resolución, y que se fije copia o transcriba la determinación a notificarse, con lo cual la persona interesada pueda tener la percepción real y verdadera de la determinación que se comunica, situación que se cumple en el caso debido a que en el Acuerdo 224 se ordenó que la publicación se hiciera en los estrados y la página de internet oficial del ITE, lo cual tuvo por acreditado el ITE durante la instrucción del medio de impugnación, derivado de un requerimiento que formuló al referido instituto.

En ese sentido, el TET concluyó correctamente que las publicaciones por estrados imponen a las personas destinatarias (ciudadanía en general y personas interesadas) la carga de estar al pendiente de las actuaciones de las autoridades que podrían emitir actos que impacten en su esfera de derechos.

Así, en el caso concreto, al existir una publicación jurídicamente válida, esa fecha es la que debe tomarse en cuenta para el cómputo de la oportunidad de la demanda, como correctamente lo indicó el TET, pues es a partir de ese momento que la parte actora estuvo en posibilidad de controvertir el Acuerdo 224, sin que sea válido para hacer dicho cómputo considerar la fecha en que la parte actora refiere haber conocido el acuerdo que impugna.

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 18 y 19.



Por lo anterior, fue acertada la determinación del TET de considerar que el plazo para el cómputo de la oportunidad de la demanda inició a partir de la notificación realizada en los estrados del ITE, sin que pueda considerarse como fecha de inicio del plazo para impugnar, aquella en que manifestó haber conocido el Acuerdo 224 pues la parte actora en su calidad de personas candidatas tenían el deber de estar pendientes de su publicación.

En ese sentido, la parte actora no tiene razón cuando afirma que es aplicable lo dispuesto por el artículo 278 de la Ley Electoral Local para tomar en cuenta la oportunidad de su medio de impugnación y no la fundamentación que realizó el TET en la Sentencia Impugnada con base en la Ley de Medios Local.

Inclusive, esta Sala Regional ha considerado que las personas ciudadanas que se postulan a un cargo de elección popular tienen el deber de sujetarse a las reglas establecidas por la ley electoral, pues quienes participan en el proceso electoral -incluidas las personas candidatas, como ocurre en el caso-, en principio, tienen pleno conocimiento de la fecha en la cual se llevarán a cabo los cómputos, con anticipación a que ello ocurra, e incluso tienen la posibilidad de acudir a su celebración ya sea de manera personal o a través de sus representantes<sup>10</sup>.

Por tanto, es imposible dejar el plazo para presentar una impugnación al arbitrio de las partes, ya que solo les bastaría referir que tuvieron conocimiento del acto que se impugna en cierta fecha para que en automático se consideraran oportunas sus impugnaciones, cuestión que no resulta conforme a derecho.

---

<sup>10</sup> Ver sentencia emitida en el juicio SCM-JDC-1632/2024.

Es ese sentido, es **infundado** el agravio en que la parte actora afirma que en la demanda presentada en la instancia local manifestaron, bajo protesta de decir verdad, que tuvieron conocimiento del acuerdo que impugnaron el 19 (diecinueve) de junio pues, como se anticipó, existió una publicación jurídicamente válida por la que el TET realizó el cómputo para determinar la oportunidad del medio de impugnación.

Lo anterior, partiendo de que deben garantizarse en todo momento los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen los procesos electorales, especialmente sobre los resultados obtenidos en estos, pues de atender la interpretación que la parte actora propone causaría de manera desmedida un nuevo plazo de impugnación para inconformarse de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento.

Finalmente, tampoco tiene razón la parte actora cuando afirma que el TET no tuvo elementos probatorios para refutar su dicho en el sentido de que tuvieron conocimiento del Acuerdo 224 el 19 (diecinueve) de junio debido a que en la Sentencia Impugnada no se hizo referencia a la forma en que se allegaron de las constancias que soportaran la conclusión a la que llegó el TET.

Ello, debido a que en la Sentencia Impugnada se hace referencia en el apartado de la narración de los antecedentes que el TET realizó un requerimiento al Consejo General el cual fue debidamente cumplimentado por la autoridad requerida.

De una revisión de las constancias que integran el expediente de la instancia local, se advierte que el consejero presidente del Consejo General remitió al TET, en desahogo a un



requerimiento<sup>11</sup>, copias certificadas de las constancias relativas a la publicación del Acuerdo 224 en los estrados y en la página de internet del ITE.

En ese sentido, debido a lo **infundado** de los agravios de la parte actora, resulta improcedente atender su pretensión de estudiar en plenitud de jurisdicción sus agravios planteados en contra del Acuerdo 224.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Regional:

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Confirmar** la sentencia impugnada.

**Notificar** en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>11</sup> Mediante acuerdo emitido el 25 de junio por la ponencia instructora, el cual puede ser consultado en las páginas 332 a 336 del cuaderno accesorio único.